



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., AGOSTO 4 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2017 00 764 00

HORA DE INICIO	3:29 p.m.
HORA DE TERMINACIÓN	5:07 p.m.

DEMANDANTE	GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA Y JORGE CAMPO PARDO
DEMANDADO	EFFECTIVA CTA, IAC ACCIÓN Y PROGRESO, SALUDCOOP Y OTRAS

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	APODERADO DEMANDANTE	RICARDO NAVERRETE DOMÍNGUEZ
	APODERADO CAFESALUD	ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ
	APODERADO IAC ACCIÓN Y PROGRESO	NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR
	IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA	LIQUIDADA
	APODERADA SALUDCOOP	VALERI JULIANA GORDILLO MARTÍNEZ
	APODERADA EFFECTIVA CTA	PAULA NATALIA SUÁREZ CASAS

AUDIENCIA ART. 80	
1. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Declarar que las EPS SaludCoop y CaféSalud hicieron una utilización ilegal de la tercerización e intermediación laboral.
	2. Declarar que el grupo empresarial SaludCoop integrado por IAC Gestión Administrativa, SaludCoop y CaféSalud en forma principal, y que Efectiva CTA y la IAC Acción y Progreso en forma subsidiaria, son solidariamente responsables.
	3. Declarar que los auxilios extralegales de rodamiento y alimentación constituyen factor salarial al ser una contraprestación directa del servicio.
	Respecto de Jorge Campo Pardo.
	1. Declarar la existencia de una relación laboral (contrato realidad) con SaludCoop y CaféSalud desde el 1 de septiembre de 2014, la cual finalizó como consecuencia de un despido indirecto.
	2. Pago de las prestaciones sociales del 1 de enero de 2016 al 10 de agosto de 2016. (prima del 1 de julio al 10 de agosto de 2016)
	3. Pago de las vacaciones del año 2016.
	4. Reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social del 1 de septiembre de 2014 al 10 de agosto de 2016 teniendo como factor salarial los auxilios de rodamiento y alimentación.
	5. Pago de la indemnización por despido sin justa causa.
	6. Sanción moratoria.
	7. Indexación.
	Respecto de Gloria María Briceño García.
	1. Declarar la existencia de una relación laboral (contrato realidad) con SaludCoop y CaféSalud desde el 12 de agosto de 2015, la cual finalizó como consecuencia de un despido indirecto.
	2. Pago del salario correspondiente al mes de julio de 2016 (1 de julio a 20 de julio de 2016), incluidos los auxilio de alimentación y rodamiento.
	3. Pago de las prestaciones sociales del 1 de enero de 2016 al 20 de julio de 2016 (prima del 1 de julio al 20 de julio de 2016).
	4. Pago de las vacaciones del año 2016.
	5. Reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social del 12 de agosto de 2015 al 20 de julio de 2016 teniendo como factor salarial los auxilios de rodamiento y alimentación.
	6. Pago de la indemnización por despido sin justa causa.
	7. Sanción moratoria.
	8. Indexación.

2. EXCEPCIONES
CAFESALUD EPS S.A.
Inexistencia de la obligación.
Prescripción.
Temeridad y mala fe.
Buena fe.
IAC ACCIÓN Y PROGRESSO
Falta de legitimación por pasiva.
Prescripción.
Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo en el caso concreto.
Inexistencia de la obligación.
Inexistencia de los requisitos para declarar la unidad de empresa.
Inexistencia de solidaridad.
Genérica.
IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA
No se presentaron excepciones.
SALUDCOOP
Falta de legitimación en la casusa por pasiva.
Inexistencia de obligación indemnizatoria y cobro de lo no debido.
Inexistencia de responsabilidad solidaria.
Genérica.
EFFECTIVA CTA
Inexistencia de la relación laboral.
Carencia del derecho.
Buena fe.
Prescripción.
Compensación
Pago.
Cobro de lo no debido.
Inexistencia de las obligaciones reclamadas.
Buena fe.
Inexistencia de solidaridad entre las demandadas.
Falta de título y causa.
3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.
Art. 22 Código Sustantivo del Trabajo
Art. 23 Código Sustantivo del Trabajo
Art. 24 Código Sustantivo del Trabajo
Art. 4 de la Ley 79 de 1988
Art. 19 de la Ley 79 de 1988
Art. 59 de la Ley 79 de 1988
Art. 11 del Decreto 4588 de 2006
Art. 14 del Decreto 4588 de 2006
Art. 16 del Decreto 4588 de 2006
Art. 2.2.8.1.16 del Decreto 1072 de 2015
Art. 2 del Decreto 4369 de 2006.
Art. 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
Art. 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
<u>Frente a las CTA y el contrato realidad.</u>
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 87510 del 8 de marzo de 2021.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 63218 del 31 de Julio de 2018. En cuanto a la aplicación del Contrato Realidad en las Cooperativas de Trabajo Asociado.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 51429 del 6 de Septiembre de 2017. En cuanto a las CTA, confirmada por la Sentencia Radicado No. 52108 del 4 de Abril de 2018.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 52043 del 1 de Noviembre de 2017. En cuanto a la aplicación del Contrato Realidad en las Cooperativas de Trabajo Asociado.
<u>Frente a los pagos que constituyen y no constituyen salario.</u>
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 80775 del 8 de marzo de 2021.

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 79747 del 12 de abril de 2021, en la cual se reitera la sentencia SL865-2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral- Radicado No. 84485 del 14 de octubre de 2020.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Certificado de existencia y representación legal de IAC Gestión Administrativa en donde se encuentra registrada la situación de control y de grupo empresarial que ejerce SaludCoop sobre IAC Gestión Administrativa en su calidad de matriz, conforme a la Resolución No. 125-015813 del 21 de octubre de 2011 expedida por la SuperSociedades.	81 a 88, Archivo 01
Estatutos IAC Gestión Administrativa.	445 a 501, Archivo 01
Acta de asamblea de asociados de IAC Gestión Administrativa del 29 de abril de 2014 en la cual constan los socios que hacen parte de la institución y su aporte social.	625 a 631, Archivo 01
Acta de asamblea extraordinaria de IAC Gestión Administrativa de fecha 31 de agosto de 2016 en la cual se somete a consideración la disolución y liquidación de la CTA.	677 a 687, Archivo 01
Resolución No. 20161400007565 del 14 de diciembre de 2016 por medio de la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria ordena la liquidación forzosa de IAC Gestión Administrativa.	729 a 759, Archivo 01
Solicitud de autorización administrativa para efectuar despido colectivo radicada por IAC Gestión Administrativa ante el Ministerio del Trabajo el 25 de julio de 2016.	767 a 773, Archivo 01
Acta de Constitución de IAC Acción y Progreso.	797 a 805, Archivo 01
Acta de Constitución de Efectiva CTA.	905 a 913, Archivo 01
Contrato de mandato suscrito entre CaféSalud e IAC Gestión Administrativa.	1 a 20, Archivo 02
Otro si al contrato de mandato.	21 y 22, Archivo 02
Proyección de los pagos por concepto de indemnizaciones por terminación del contrato sin justa causa de los trabajadores vinculados a IAC Gestión Administrativa, conforme a lo requerido por Cafesalud y Cruz Blanca, realizada el 29 de febrero de 2016.	23 y 24, Archivo 02
Respuesta dada por CaféSalud a la proyección de pagos realizada por IAC Gestión Administrativa.	25 a 27, Archivo 02
Terminación unilateral del contrato de mandato DNC-CF-0383-2014 suscrito entre CaféSalud e IAC Gestión administrativa por parte de CaféSalud.	35 y 36, Archivo 02
Contrato de mandato suscrito entre SaludCoop e IAC Gestión Administrativa.	67 a 109, Archivo 02
Contrato de prestación de servicios suscrito entre SaludCoop e IAC Gestión Administrativa.	111 a 129, Archivo 02
Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandante Jorge Campo Pardo e IAC Gestión Administrativa.	131 a 139, Archivo 02
Certificación laboral de Jorge Campo Pardo expedida por IAC Gestión Administrativa.	149, Archivo 02
Comprobante de nómina de mayo de 2016 de Jorge Campo Pardo.	143, Archivo 02
Renuncia presentada por Jorge Campo Pardo ante IAC Gestión Administrativa el 21 de julio de 2016.	145, Archivo 02
Carta de aceptación de la renuncia presentada por Jorge Campo Pardo.	147, Archivo 02
Certificación laboral de Jorge Campo Pardo expedida por CaféSalud.	151, Archivo 02
Liquidación del contrato de trabajo de Jorge Campo Pardo realizada por IAC Gestión Administrativa.	153, Archivo 02
Carta de fecha 27 de julio de 2017 mediante la cual se notifica a Jorge Campo Pardo la sustitución patronal entre CaféSalud y Medimás EPS.	155, Archivo 02
Certificación laboral de Jorge Campo Pardo expedida por Medimás.	157 a 159, Archivo 02
Contrato de transacción celebrado entre Jorge Campo Pardo y Medimás EPS (Incompleto).	161, Archivo 02
Planillas de pago a seguridad social.	165 a 167, Archivo 02
Formato de reclamación ante IAC Gestión Administrativa por Jorge Campo Pardo el 12 de enero de 2017.	171 a 173, Archivo 02
Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la demandante Gloria Briceño García e IAC Gestión Administrativa.	177 a 185, Archivo 02
Certificación laboral de Gloria Briceño García expedida por IAC Gestión Administrativa.	187 a 191, Archivo 02

Comprobante de nómina de Junio de 2016 de Gloria Briceño García.	193, Archivo 02
Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el Gloria Briceño García y CaféSalud suscrito el 21 de julio de 2016.	195 a 203, Archivo 02
Liquidación del contrato de trabajo de Gloria Briceño García realizada por IAC Gestión Administrativa.	205, Archivo 02
Carta de fecha 27 de julio de 2017 mediante la cual se notifica a Gloria Briceño García la sustitución patronal entre CaféSalud y Medimás EPS.	207, Archivo 02
Certificación laboral de Gloria Briceño García expedida por CaféSalud.	209, Archivo 02
Formato de reclamación ante IAC Gestión Administrativa por Gloria Briceño García el 13 de enero de 2017.	211 a 213, Archivo 02
Petición radicada ante IAC Gestión Administrativa el 23 de agosto de 2016 mediante la cual Gloria Briceño García solicita el pago del salario correspondiente al mes de julio de 2016 (1 al 20 de julio).	217 y 218, Archivo 02
Petición radicada ante IAC Gestión Administrativa el 25 de julio de 2016 mediante la cual Gloria Briceño García solicita el pago de la liquidación de su contrato de trabajo.	219, Archivo 02
Resolución No. 2011-01-310813 del 21 de octubre de 2011 por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades declara la situación de control y grupo empresarial de SaludCoop respecto de IAC Gestión Administrativa.	175 a 195, Archivo 03
Carta de renuncia voluntaria y reintegro de aportes sociales radicada por IAC Acción y Progreso ante IAC Gestión Administrativa el 16 de febrero de 2016.	196, Archivo 03
Carta de renuncia voluntaria radicada por Efectiva CTA ante IAC Gestión Administrativa el 27 de mayo de 2016.	355, Archivo 03
Solicitud de inspección y vigilancia para IAC Gestión Administrativa radicada ante la Superintendencia de la Economía Solidaria por Efectiva CTA el 27 de mayo de 2016.	356 y 357, Archivo 03
Contratos de mandato y de prestación de servicios suscritos entre SaludCoop e IAC Gestión Administrativa.	Archivo 05
documentos que acreditan la vinculación de Wilson Hernández Luna con IAC Gestión Administrativa y algunas de las funciones por el desempeñadas.	Archivos 26 a 28
Documentos que acreditan la vinculación de Yeni Paola Acosta Vega con IAC Gestión Administrativa y algunas de las funciones por ella desempeñadas.	Archivo 30

INTERROGATORIO DE PARTE
Gloria Briceño García.
Jorge Campo Pardo.
Representante Legal Efectiva CTA, Daniela Urrutia Fandiño.
Representante Legal CaféSalud EPS, José Rafael Pisso Ordóñez.
Representante Legal IAC Acción y Progreso, Néstor Orlando Herrera Munar.

TESTIMONIALES
Yeni Paola Acosta Vega.
Laura Fernanda Parra.
Wilson Hernández Luna.
Ana María Tache.

6. CONCLUSIONES
En cuanto a la existencia de la relación laboral.
Del recaudo probatorio, es claro para el Despacho que los demandantes se vincularon a la IAC Gestión Administrativa en calidad de trabajadores para lo cual suscribieron contrato de trabajo a término indefinido a fin de desempeñar el cargo de “Auditor Médico”.
Los demandantes se desempeñaron como auditores médicos prestando sus servicios a favor de las entidades que conforman el grupo SaludCoop, concretamente, las EPS CaféSalud y SaludCoop. Tal situación fue corroborada concretamente por los testigos Laura Fernanda Parra, quien fue compañera de trabajo de la demandante Gloria Briceño; y por Ana María Tache, quien fue la jefe o superior del demandante Jorge Campo.
Las instalaciones en las que desarrollaban tal labor NO eran de IAC Gestión Administrativa, sino que, por el contrario, prestaban sus servicios en sedes en las que laboraba el personal de las entidades que conformaban el Grupo SaludCoop, tales como las oficinas ubicadas en la autopista con 95, autopista con 108-109, así fue declarado por los testigos que fueron compañeras de trabajo de los demandantes.
Los demandantes debían rendir cuentas y asumir sus funciones conforme a las necesidades que tuvieran cada una de las EPS, así mismo, su jefe inmediato era determinado por la estructura que manejara cada una de las EPS del grupo SaludCoop para las cuales prestaron sus servicios.

Si bien los pagos de nómina de los demandantes fueron realizados directamente por IAC Gestión Administrativa, tal situación no desvirtúa la existencia de subordinación en la prestación del servicio respecto de las entidades beneficiarias.

En tal sentido, conforme a las situaciones anteriormente reseñadas, se tiene que efectivamente existió una prestación personal del servicio por parte de los demandantes y a favor de la empresas pertenecientes al grupo SaludCoop, concretamente SaludCoop y CaféSalud, motivo por el cual le correspondía a estas entidades desvirtuar la existencia de la subordinación jurídica –elemento diferenciador de las relaciones laborales, no obstante, ninguna de las pruebas aportadas por las demandadas desvirtúan en manera alguna la presunción contenida en el Art. 24 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, cobra vital importancia analizar las relaciones jurídicas que se dieron entre las partes del proceso a fin de dar solución al problema y dilucidar cómo se dio la vinculación laboral de los demandantes.

Para tales efectos, se tiene que inicialmente el 1 de junio de 2008 tanto CaféSalud como SaludCoop suscribieron contrato de mandato a IAC Gestión Administrativa.

Posteriormente, CaféSalud y SaludCoop suscribieron un nuevo contrato de mandato con IAC Gestión Administrativa en el cual si se pactó una remuneración a su favor, estableciendo igualmente, que esta (el mandatario) “asumirá el mandato para el cual fue contratado con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal, y en las instalaciones que designe para tal fin”. No obstante, como ya se hizo alusión previamente, IAC Gestión Administrativa no contaba con autonomía administrativa ni presupuestal.

Así mismo, resulta irrisorio para el Despacho que una empresa con un capital de \$10’000.000 pudiera llegar a atender lo relativo al manejo de una planta de personal de más de mil trabajadores, esto fue ratificado tanto por los testigos Wilson Hernández y Yeni Acosta, así como por los representantes legales de Efectiva CTA y IAC Acción y Progreso.

De otro lado es importante traer a colación al Resolución No. 2011-01-310813 del 21 de octubre de 2011 por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades declaró la situación de control y grupo empresarial de SaludCoop respecto de IAC Gestión Administrativa.

Lo antes mencionado denota claramente y reafirma la conclusión a la que llegó el Despacho relativa a que IAC Gestión Administrativa no tenía ningún tipo de autonomía e independencia administrativa en la forma que operarían los servicios contratados, sino que, por el contrario, todas las decisiones eran tomadas o determinadas por la controlante SaludCoop.

En consecuencia, se tiene plenamente probado que entre las partes (los demandantes, SaludCoop y CaféSalud) existió una verdadera relación de carácter laboral, puesto que las labores desempeñadas por los demandantes relativas a los procesos de auditoría médica constituyen una actividad de la cual depende el correcto funcionamiento del objeto social desarrollado por las EPS.

Frente a las empresas responsables de las sumas objeto de condena.

Teniendo en cuenta que CaféSalud y SaludCoop fueron las beneficiarias de la labor desempeñada por los demandantes, conforme a lo establecido en el Art. 2.2.8.1.16 del Decreto 1072 de 2015 serán solidariamente responsables, junto con IAC Gestión Administrativa, respecto de las obligaciones económicas y sumas objeto de condena.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad de Efectiva CTA e IAC Acción y Progreso al haber dejado de ser parte de IAC Gestión Administrativa y no haberse beneficiado de los servicios prestados por los demandantes, no se le podrá endilgar responsabilidad alguna.

En cuanto al salario devengado y reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social.

En el contrato de los demandantes se pactó como remuneración lo siguiente, estableciéndose como conceptos no salariales los auxilios de rodamiento y alimentación:

Gloria Briceño García (2015)		Jorge Campo Pardo (2014)**	
Salario	\$ 3.510.200	Salario	\$ 3.408.000
Aux. Rodamiento	\$ 438.800	Aux. Rodamiento	\$ 426.000
Aux. Alimentación	\$ 438.800	Aux. Alimentación	\$ 426.000

**Se aclara que para el año 2016 el salario y auxilios devengados por Jorge Campo subió y fue igual al devengado por Gloria Briceño, conforme al desprendible de nómina aportado con la demanda.

El acuerdo realizado entre las partes es ineficaz a la luz de lo establecido en el Art. 43 del C.S.T. toda vez que el denominado auxilio de rodamiento y alimentación en realidad retribuía el trabajo de los demandantes.

En el documento en que se pactó el referido auxilio no se realizó una explicación en cuanto al objeto o finalidad del pago de la suma otorgada, ni se justificó la relación de dicho pago con las funciones asignadas a los trabajadores.

En consecuencia, se tendrá que el auxilio de rodamiento y alimentación en realidad retribuían el servicio de los demandantes, y como tal, constituyen salario, por lo que se tendrá como salario de Gloria Briceño la suma de \$4'387.800 y de Jorge Campo la suma de \$4'260.000 para el año 2014 y de \$4'387.800 para el año 2016. Dado que no se allegaron comprobantes de nómina del año 2015, se tendrá como salario el devengado para el 2014.
Así pues, se condenará a las EPS demandadas SaludCoop y CaféSalud al pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social teniendo como salario las cifras ya indicadas.
<u>Respecto de Jorge Campo</u>
Se impondrá condena por los siguientes conceptos, cuyo pago no fue acreditado dentro del proceso:
<u>Pagos Insolutos:</u> Prima de servicios: 1 de julio al 10 de agosto de 2016. Cesantías: 1 de enero al 10 de agosto de 2016. Intereses a las cesantías: 1 de enero al 10 de agosto de 2016. Vacaciones del año 2016 (se entenderá que se hace alusión al último periodo de vacaciones).
<u>Reliquidación:</u> Vacaciones: 1 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2015. Prima de servicios: 1 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2016. Cesantías: 1 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015. Intereses a las cesantías: 1 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015.
<u>Respecto de Gloria Briceño</u>
Se impondrá condena por los siguientes conceptos, cuyo pago no fue acreditado dentro del proceso:
<u>Pagos Insolutos:</u> Salarios: 1 de julio al 20 de julio de 2016. Prima de servicios: 1 de julio al 20 de julio de 2016. Cesantías: 1 de enero al 20 de julio de 2016. Intereses a las cesantías: 1 de enero al 20 de julio de 2016. Vacaciones del año 2016: 12 de agosto de 2015 al 20 de julio de 2016, teniendo en cuenta que la demandante no alcanzó a cumplir un año para el disfrute de las vacaciones.
<u>Reliquidación:</u> Prima de servicios: 12 de agosto de 2015 al 30 de junio de 2016. Cesantías: 12 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Intereses a las cesantías: 12 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
En cuanto al pago de la indemnización por despido sin justa causa.
Se absolverá a las demandadas respecto de este concepto.
En cuanto a la sanción moratoria.
Se ordenará el pago de un día de salario pro cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales hasta el mes 24, debiéndose pagar a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago.
Prescripción.
El contrato de Jorge Campo inició el 1 de septiembre de 2014 y finalizó el 10 de agosto de 2016.
El contrato de Gloria Briceño inició el 12 de agosto de 2015 y finalizó el 20 de julio de 2016.
La demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2017, motivo por el cual se interrumpió en debida forma el fenómeno prescriptivo.
Costas.
Como las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, CaféSalud y SaludCoop acarrearán su pago.

7. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que entre JORGE CAMPO PARDO y SALUDCOOP E.P.S. y CAFESALUD EPS existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 10 de agosto de 2016.
SEGUNDO	DECLARAR que entre GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA y SALUDCOOP E.P.S. y CAFESALUD EPS existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 20 de julio de 2016.
TERCERO	DECLARAR que los llamados “auxilio de alimentación” y “auxilio de rodamiento” pagados a JORGE CAMPO PARDO y GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA durante la vigencia de la relación laboral constituyen factor salarial.
	DECLARAR los demandantes devengaron realmente los siguientes salarios durante la relación laboral, como consecuencia de la anterior declaración.

CUARTO	<table><tr><th colspan="2">Jorge Campo Pardo</th></tr><tr><td>Salario 2014</td><td>\$ 4.260.000</td></tr><tr><td>Salario 2015</td><td>\$ 4.260.000</td></tr><tr><td>Salario 2016</td><td>\$ 4.387.800</td></tr></table> <table><tr><th colspan="2">Gloria Briceño García</th></tr><tr><td>Salario 2015</td><td>\$ 4.387.800</td></tr><tr><td>Salario 2016</td><td>\$ 4.387.800</td></tr></table>	Jorge Campo Pardo		Salario 2014	\$ 4.260.000	Salario 2015	\$ 4.260.000	Salario 2016	\$ 4.387.800	Gloria Briceño García		Salario 2015	\$ 4.387.800	Salario 2016	\$ 4.387.800																																														
Jorge Campo Pardo																																																													
Salario 2014	\$ 4.260.000																																																												
Salario 2015	\$ 4.260.000																																																												
Salario 2016	\$ 4.387.800																																																												
Gloria Briceño García																																																													
Salario 2015	\$ 4.387.800																																																												
Salario 2016	\$ 4.387.800																																																												
QUINTO	CONDENAR a SALUCOOP EPS y CAFESALUD EPS a pagar a JORGE CAMPO PARDO y GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA las siguientes sumas y conceptos:																																																												
	1. A favor de JORGE CAMPO PARDO:																																																												
	<table><tr><th colspan="4">Prestaciones y Vacaciones NO canceladas.</th></tr><tr><th>Concepto</th><th>Desde</th><th>Hasta</th><th>Total</th></tr><tr><td>Cesantías</td><td>1/01/2016</td><td>10/08/2016</td><td>\$ 2.705.810</td></tr><tr><td>Int. Cesantías</td><td>1/01/2016</td><td>10/08/2016</td><td>\$ 200.230</td></tr><tr><td>Prima</td><td>1/07/2016</td><td>10/08/2016</td><td>\$ 487.533</td></tr><tr><td>Vacaciones</td><td>1/10/2015</td><td>10/08/2016</td><td>\$ 1.913.568</td></tr></table> <table><tr><th colspan="6">Total Reliquidación Prestaciones y Vacaciones</th></tr><tr><th>Concepto</th><th>Desde</th><th>Hasta</th><th>V. Reconocido</th><th>V. Reliquidado</th><th>Total Diferencia</th></tr><tr><td>Cesantías</td><td>1/09/2014</td><td>31/12/2015</td><td>\$ 4.544.000</td><td>\$ 5.680.000</td><td>\$ 1.136.000</td></tr><tr><td>Int. Cesantías</td><td>1/09/2014</td><td>31/12/2015</td><td>\$ 454.400</td><td>\$ 568.000</td><td>\$ 113.600</td></tr><tr><td>Prima</td><td>1/09/2014</td><td>30/06/2016</td><td>\$ 6.299.100</td><td>\$ 7.873.900</td><td>\$ 1.574.800</td></tr><tr><td>Vacaciones</td><td>1/09/2014</td><td>31/08/2015</td><td>\$ 1.704.000</td><td>\$ 2.193.900</td><td>\$ 489.900</td></tr></table> Indemnización Moratoria consagrada en el Art. 65 del C.S.T. correspondientes a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales, del 11 agosto de 2016 al 10 de agosto de 2018 lo cual equivale a \$105'307.200, debiéndose pagar a partir del 11 de agosto de 2018 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.	Prestaciones y Vacaciones NO canceladas.				Concepto	Desde	Hasta	Total	Cesantías	1/01/2016	10/08/2016	\$ 2.705.810	Int. Cesantías	1/01/2016	10/08/2016	\$ 200.230	Prima	1/07/2016	10/08/2016	\$ 487.533	Vacaciones	1/10/2015	10/08/2016	\$ 1.913.568	Total Reliquidación Prestaciones y Vacaciones						Concepto	Desde	Hasta	V. Reconocido	V. Reliquidado	Total Diferencia	Cesantías	1/09/2014	31/12/2015	\$ 4.544.000	\$ 5.680.000	\$ 1.136.000	Int. Cesantías	1/09/2014	31/12/2015	\$ 454.400	\$ 568.000	\$ 113.600	Prima	1/09/2014	30/06/2016	\$ 6.299.100	\$ 7.873.900	\$ 1.574.800	Vacaciones	1/09/2014	31/08/2015	\$ 1.704.000	\$ 2.193.900	\$ 489.900
	Prestaciones y Vacaciones NO canceladas.																																																												
Concepto	Desde	Hasta	Total																																																										
Cesantías	1/01/2016	10/08/2016	\$ 2.705.810																																																										
Int. Cesantías	1/01/2016	10/08/2016	\$ 200.230																																																										
Prima	1/07/2016	10/08/2016	\$ 487.533																																																										
Vacaciones	1/10/2015	10/08/2016	\$ 1.913.568																																																										
Total Reliquidación Prestaciones y Vacaciones																																																													
Concepto	Desde	Hasta	V. Reconocido	V. Reliquidado	Total Diferencia																																																								
Cesantías	1/09/2014	31/12/2015	\$ 4.544.000	\$ 5.680.000	\$ 1.136.000																																																								
Int. Cesantías	1/09/2014	31/12/2015	\$ 454.400	\$ 568.000	\$ 113.600																																																								
Prima	1/09/2014	30/06/2016	\$ 6.299.100	\$ 7.873.900	\$ 1.574.800																																																								
Vacaciones	1/09/2014	31/08/2015	\$ 1.704.000	\$ 2.193.900	\$ 489.900																																																								
	2. A favor de GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA:																																																												
	<table><tr><th colspan="4">Salarios, Prestaciones y Vacaciones NO canceladas.</th></tr><tr><th>Concepto</th><th>Desde</th><th>Hasta</th><th>Total</th></tr><tr><td>Salario</td><td>1/07/2016</td><td>20/07/2016</td><td>\$ 3.071.460</td></tr><tr><td>Cesantías</td><td>1/01/2016</td><td>20/07/2016</td><td>\$ 2.449.855</td></tr><tr><td>Int. Cesantías</td><td>1/01/2016</td><td>20/07/2016</td><td>\$ 164.140</td></tr><tr><td>Prima</td><td>1/07/2016</td><td>20/07/2016</td><td>\$ 231.578</td></tr><tr><td>Vacaciones</td><td>12/08/2015</td><td>20/07/2016</td><td>\$ 2.090.299</td></tr></table> <table><tr><th colspan="6">Total Reliquidación Prestaciones</th></tr><tr><th>Concepto</th><th>Desde</th><th>Hasta</th><th>V. Reconocido</th><th>V. Reliquidado</th><th>Total Diferencia</th></tr><tr><td>Cesantías</td><td>12/08/2015</td><td>31/12/2015</td><td>\$ 1.374.828</td><td>\$ 1.718.555</td><td>\$ 343.727</td></tr><tr><td>Int. Cesantías</td><td>12/08/2015</td><td>31/12/2015</td><td>\$ 64.617</td><td>\$ 80.772</td><td>\$ 16.155</td></tr><tr><td>Prima</td><td>12/08/2015</td><td>30/06/2016</td><td>\$ 3.149.429</td><td>\$ 3.936.832</td><td>\$ 787.402</td></tr></table> Indemnización Moratoria consagrada en el Art. 65 del C.S.T. correspondientes a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales, del 21 julio de 2016 al 20 de julio de 2018 lo cual equivale a \$105'307.200, debiéndose pagar a partir del 21 de julio de 2018 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.	Salarios, Prestaciones y Vacaciones NO canceladas.				Concepto	Desde	Hasta	Total	Salario	1/07/2016	20/07/2016	\$ 3.071.460	Cesantías	1/01/2016	20/07/2016	\$ 2.449.855	Int. Cesantías	1/01/2016	20/07/2016	\$ 164.140	Prima	1/07/2016	20/07/2016	\$ 231.578	Vacaciones	12/08/2015	20/07/2016	\$ 2.090.299	Total Reliquidación Prestaciones						Concepto	Desde	Hasta	V. Reconocido	V. Reliquidado	Total Diferencia	Cesantías	12/08/2015	31/12/2015	\$ 1.374.828	\$ 1.718.555	\$ 343.727	Int. Cesantías	12/08/2015	31/12/2015	\$ 64.617	\$ 80.772	\$ 16.155	Prima	12/08/2015	30/06/2016	\$ 3.149.429	\$ 3.936.832	\$ 787.402		
Salarios, Prestaciones y Vacaciones NO canceladas.																																																													
Concepto	Desde	Hasta	Total																																																										
Salario	1/07/2016	20/07/2016	\$ 3.071.460																																																										
Cesantías	1/01/2016	20/07/2016	\$ 2.449.855																																																										
Int. Cesantías	1/01/2016	20/07/2016	\$ 164.140																																																										
Prima	1/07/2016	20/07/2016	\$ 231.578																																																										
Vacaciones	12/08/2015	20/07/2016	\$ 2.090.299																																																										
Total Reliquidación Prestaciones																																																													
Concepto	Desde	Hasta	V. Reconocido	V. Reliquidado	Total Diferencia																																																								
Cesantías	12/08/2015	31/12/2015	\$ 1.374.828	\$ 1.718.555	\$ 343.727																																																								
Int. Cesantías	12/08/2015	31/12/2015	\$ 64.617	\$ 80.772	\$ 16.155																																																								
Prima	12/08/2015	30/06/2016	\$ 3.149.429	\$ 3.936.832	\$ 787.402																																																								
SEXTO	CONDENAR a SALUCOOP EPS y CAFESALUD EPS a pagar al Fondo de Pensiones al que se encuentren afiliados JORGE CAMPO PARDO y GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA las diferencias de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre el 01-Sept-14 y el 10-Ago-16 y el periodo del 12-Ago-15 al 20-Jul-16 respectivamente, teniendo como salario base para cada año las cifras indicadas en el literal Cuarto de la parte resolutive de esta providencia, conforme a la liquidación que llegara a ser realizada por la entidad.																																																												

SÉPTIMO	ABSOLVER a SALUCOOP EPS y CAFESALUD EPS respecto de la pretensión de indemnización por despido sin justa causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
OCTAVO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación propuestas por SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS.
NOVENO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y de la relación laboral propuestas por IAC ACCIÓN Y PROGRESO y EFECTIVA CTA.
DÉCIMO	ABSOLVER a EFECTIVA CTA e IAC ACCIÓN Y PROGRESO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por JORGE CAMPO PARDO y GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
DÉCIMO PRIMERO	COSTAS de ésta instancia a cargo de SALUDCOOP E.P.S. y CAFESALUD EPS. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de SEIS (6) S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas y a favor de cada uno de los demandantes proporcionalmente.

8. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	SI	CONCEDE	X
	CAFESALUD EPS	SI		
	SALUDCOOP EPS	SI		
	IAC ACCIÓN Y PROGRESO	NO		
	EFECTIVA CTA	NO		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRIGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC